

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de mayo de 2016

**VISTA** la Reclamación de acceso a la información pública presentada por don J.C.C.C. y doña G.I., este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Don J.C.C.C. y doña G.I., en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIPBG), el día 25 de febrero de 2016, presentaron un escrito ante la Dirección de Área Territorial Madrid Este, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, en el que se solicitaba:

*“Habiéndose emitido sendos dictámenes de escolarización sobre su hijo I., el primero en fecha de marzo de 2015, por el Equipo de Atención Temprana, para su escolarización en el curso 2015-2016; el segundo, en fecha de febrero de 2016, por el Equipo de Orientación Educativa y psicopedagógica, para la revisión de su escolarización en el curso 2015-2016; siendo estos dictámenes técnicos actos administrativos sobre un menor, al que afectan.*

*SOLICITAN, Les sean remitidos copia legalizada de los dictámenes de escolarización citados en el párrafo anterior”.*

**Segundo.-** En respuesta a su solicitud la Directora del Área Territorial Madrid Este, con fecha 30 de marzo de 2016, les comunica la inadmisión de la solicitud de acceso a la información, por considerar que los dictámenes requeridos tienen la condición de informe interno entre órganos administrativos, por lo que en base a lo previsto por el artículo 18.b) de la LTAIPBG, procede inadmitir la petición.

**Tercero.-** Con fecha 22 de abril de 2016, se recibió Reclamación en este Tribunal, presentada por don J.C.C.C. y doña G.I. en la que exponen que ante la negativa de la Dirección de Área Territorial, notificada el día 31 de marzo, presentaron escrito ante la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad en el que solicitaban:

*“(1) Como órgano superior a la Dirección de Área Territorial Madrid Este, se dieran las órdenes oportunas a dicha DAT para que se nos proporcionase copia legalizada de los dictámenes de escolarización emitidos sobre su hijo I. en fechas de marzo de 2015 y febrero de 2016.*

*(2) Igualmente, al amparo de la ORDEN de 14 de febrero de 1996 del Secretario de Estado de Educación, por la que se regula el procedimiento para la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización y se establecen los criterios para la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales, que se dieran las órdenes oportunas para que se nos proporcionase copias legalizadas de los informes emitidos por la Inspección Educativa para los procedimientos de escolarización aplicados al caso de nuestro hijo I., a los que hace referencia el Apartado Octavo; así como las subsiguientes resoluciones de escolarización de la DAT Madrid-Este o, en su caso, de la Comisión de escolarización que corresponda”.*

Según indican en el escrito de reclamación, no se ha recibido respuesta por escrito a esta nueva petición si bien, al parecer, les han comunicado telefónicamente

que el órgano competente es la Dirección de Área territorial de Madrid Este, por lo que los reclamantes exponen que *“Dado el hecho de que la única respuesta oficial, en este caso denegatoria, a nuestras solicitudes provino de la Dirección de Área Territorial Madrid Este, juzgamos, por entendimiento, que dicha respuesta vulnera los derechos de nuestro hijo I., amparados por la LEY 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; y que el razonamiento en el que se basa la alegada causa de inadmisión de la solicitud de los dictámenes de escolarización de nuestro hijo I., según se detalla en la respuesta de la DAT, es absolutamente erróneo por los motivos que se expresan a continuación:*

*(1) El Artículo 18.b) alegado por la DAT como caso para la inadmisión de la solicitud habla de “información que tenga carácter auxiliar o de apoyo”, cuando la información solicitada es parte de un expediente o procedimiento regulado por la ORDEN de 14 de febrero de 1996 del Secretario de Estado de Educación, por la que se regula el procedimiento para la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización y se establecen los criterios para la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales, como se demostrará en los siguientes apartados.*

*(2) La ORDEN de 14 de febrero de 1996 del Secretario de Estado de Educación, por la que se regula el procedimiento para la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización y se establecen los criterios para la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales, en su preámbulo considera que “el proceso de toma de decisiones tendentes a ajustar en cada caso la respuesta educativa a las necesidades particulares del alumnado implica, por un lado, identificar y valorar de forma cuidadosa y precisa dichas necesidades, y, por otro, concretar la oferta educativa ordinaria o específica, que habrá de incluir las medidas y apoyos necesarios. En este proceso, la participación de los padres o tutores ha de estar basada en una información objetiva y suficiente sobre las necesidades educativas de sus hijos y sobre la oferta educativa, de tal modo que esa información les permita una adecuada elección entre las diferentes posibilidades existentes”.*

Añadiendo que *“En el Apartado Octavo de la ORDEN, se establece que, “en el marco de la normativa que regula la admisión del alumnado en centros sostenidos con fondos públicos, al escolarizar alumnos con necesidades educativas especiales, además de los requisitos establecidos con carácter general, el procedimiento incluirá: (1) Dictamen de escolarización elaborado por el equipo de orientación educativa y psicopedagógica, general, específico o de atención temprana según proceda, del sector correspondiente al centro educativo donde los padres hayan solicitado la admisión(...).” Con este apartado, se demuestra que el Dictamen de Escolarización no es un mero “documento técnico, interno y específico entre dos órganos o entidades administrativas”, como alega la DAT Madrid-Este para inadmitir la solicitud, sino un documento regulado que debe incluirse en el expediente/procedimiento de escolarización”.*

Por todo ello, interponen la oportuna Reclamación, solicitando se les proporcione copia legalizada de los dictámenes de escolarización emitidos en marzo de 2015 y febrero de 2016 y *“los informes emitidos por la Inspección Educativa para los procedimientos de escolarización aplicados al caso de nuestro hijo I., a los que hace referencia el Apartado Octavo; así como las subsiguientes resoluciones de escolarización de la DAT Madrid-Este o, en su caso, de la Comisión de escolarización que corresponda”.*

**Tercero.-** Este Tribunal procedió a dar traslado de la Reclamación presentada al órgano afectado por la solicitud, a los efectos de que se realizaran las alegaciones consideradas oportunas.

Dichas alegaciones fueron remitidas el 5 de mayo de 2016 y en ellas, tras exponer el procedimiento que se lleva a cabo para la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales y los distintos documentos que se elaboran, la Dirección de Área territorial de Madrid Este, concluye lo siguiente:

*“El informe psicopedagógico es un documento que, de forma clara y completa, refleja la situación evolutiva y educativa actual de un alumno en los diferentes contextos de desarrollo o enseñanza, concreta sus necesidades educativas especiales, si las tuviera y, por último, orienta la propuesta. El dictamen de escolarización es un informe técnico, interno y específico, entre dos órganos o entidades administrativas: el Equipo de orientación educativa y psicopedagógica (ya sea general, específico o de atención temprana) y el Servicio de Inspección Educativa. La finalidad, por tanto, del dictamen de escolarización es la de permitir al Servicio de Inspección Educativa informar sobre la idoneidad de la propuesta de escolarización, considerando la oferta escolar de la zona y la valoración de si los derechos de los alumnos y sus familias han sido respetados.*

*Por lo tanto, este Servicio de Inspección Educativa considera la inadmisión de la solicitud de los padres del menor al entender el dictamen de escolarización un informe interno y que no añade información a la ya contenida en el informe psicopedagógico que obra en poder de los interesados. No obstante a lo anterior, el artículo 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que, (...), se podrá emitir certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado (...) y es por ello, que se propuso que se indicase a los padres de I.C.I. que podrían solicitar certificación de aquellos aspectos recogidos en el dictamen de escolarización que pudieran ser de su interés y que, como ha quedado establecido con anterioridad, no deberían ser diferentes de los que ya obran en su poder en los pertinentes informes psicopedagógicos, a los órganos emisores del dictamen de escolarización, es decir, a los correspondientes Equipos psicopedagógicos, curricular y el tipo de ayuda que puede necesitar el menor durante su escolarización para facilitar y estimular su progreso. Por lo tanto, en él queda reflejada, completamente, la información recogida mediante el proceso de evaluación psicopedagógica. De dicho informe se entrega copia a los padres del menor”.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El artículo 24.6 de la LTAIPBG atribuye la competencia para conocer de las reclamaciones que regula al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno “*salvo en aquellos supuestos en que las comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley*”. Esta disposición adicional establece: “*1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas (...)*”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, corresponderá al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el conocimiento y la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública previstas en el artículo 24 de la LTAIPBG, cuando se interpongan, potestativamente, contra las resoluciones expresas o las desestimaciones presuntas dictadas por la Administración de la Comunidad de Madrid, por las entidades locales comprendidas en su ámbito territorial y por todas las entidades y organismos del sector público de ambas comprendidas en el ámbito de aplicación de la referida Ley.

En consecuencia, este Tribunal es competente para la resolución de la reclamación presentada.

**Segundo.-** Como requisito de admisibilidad de la reclamación es la existencia de un acto expreso o presunto en materia de acceso a la información pública.

El artículo 24.2 de la LTAIPBG señala que “*La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo*”. Habiéndose presentado la misma el día 22 de abril de 2016

frente a la Resolución notificada el 31 de marzo de 2016, la reclamación se ha interpuesto en plazo.

**Tercero.-** La LTAIPBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es decir, la LTAIPBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, sin que se tenga que especificar el propósito o fines por los que se requiere dicha información.

**Cuarto.-** En el caso que nos ocupa, la Administración alega la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1. b) de LTAIPBG, es decir, considera que los dictámenes solicitados constituyen *“informes internos o entre órganos o entidades administrativas”*, por otro lado indica que se podría emitir certificación sobre los acuerdos alcanzados en base a los previsto en el artículo 27 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, LRJAP-PAC.

En primer lugar debe señalarse que en este caso no resulta de aplicación el mencionado artículo de la Ley 30/92, referido a los órganos colegiados de la Administración. Una cosa es un órgano compuesto por una pluralidad de funcionarios, como pueden ser los grupos de trabajo o los equipos y otra que tengan la consideración de órganos colegiados, que han de ser creados específicamente y tiene una determinada composición y funcionamiento, en los términos del artículo 22 de aquella.

En este caso, según se indica en el escrito de alegaciones, el dictamen de escolarización lo realiza el Equipo de orientación educativa y psicopedagógica, es

firmado por los profesionales que han realizado la evaluación psicopedagógica del menor y además contiene el visto bueno del director del Equipo.

En consecuencia debe entenderse que se trata de un informe propuesta realizado por un órgano de composición plural, pero no un acuerdo adoptado por un órgano colegiado.

En cuanto a la naturaleza del dictamen y a la vista de su contenido, el propio escrito de la Dirección de Área señala que incluye, entre otras cuestiones, las conclusiones del proceso de evaluación psicopedagógica referidas al desarrollo general del alumno y a su nivel de competencia curricular, así como a otras condiciones significativas para el proceso de enseñanza y aprendizaje, orientaciones sobre la propuesta curricular que mejor satisfaga sus necesidades educativas, sobre los aspectos organizativos y metodológicos y, en su caso, sobre el tipo de apoyo personal y material necesario, teniendo en cuenta los recursos disponibles o que razonablemente puedan ser incorporados y propuesta razonada de escolarización en función de las necesidades del alumno y de las características y posibilidades de los centros del sector. *“En determinadas circunstancias, el propio dictamen incluirá el plazo de revisión de la propuesta de escolarización, que podrá ser inferior a la duración de una etapa. Este apartado recoge, considerando los datos del informe de evaluación psicopedagógica y reunido el Equipo pertinente, la propuesta de escolarización del alumno, ya sea en un centro ordinario o específico, el nivel de escolarización y la fecha de revisión prevista de dicha propuesta”.*

Debe tenerse en cuenta, respecto de esta cuestión, el Criterio Interpretativo nº 6 del Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno del Estado relativo a la causa de inadmisión del artículo 18.1.b) de la LTAIPBG, el cual concluye que *“una solicitud de información auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, podrá ser declarada inadmitida a trámite cuando se den, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:*

1. *Cuando contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad.*
  2. *Cuando lo solicitado sea un texto preliminar o borrador sin la consideración de final.*
  3. *Cuando se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud.*
  4. *Cuando la solicitud se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento.*
  5. *Cuando se trate de informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final.*
- *Por último, debe tenerse en cuenta que la motivación que exige la Ley 19/2013, para que operen las causas de inadmisión tiene la finalidad de evitar que se deniegue información que tenga relevancia en la tramitación del expediente o en la conformación de la voluntad pública del órgano, es decir, que sea relevante para la rendición de cuentas, el conocimiento de la toma de decisiones públicas, y su aplicación. Estas en ningún caso tendrán la condición de informaciones de carácter auxiliar o de apoyo”.*

*Añadiendo “La norma general entiende en el artículo 13 de la Ley, por información pública: “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Las causas de inadmisión previstas en el artículo 18 de la Ley, deben ser interpretadas de forma restrictiva y su aplicación ha de ser siempre debida y convenientemente motivada. El artículo 18.1.b) incluye como causa de inadmisión el hecho de que la solicitud se refiera a aquella información que tenga la consideración de auxiliar o de apoyo. Es, por lo tanto, este carácter y no el formato que adopte o la denominación que se aplique lo que permitirá, de forma motivada, aplicar este precepto”.*

A vista de los anteriores criterios y del contenido de los dictámenes de

escolarización solicitados, debemos concluir que, tanto por su entidad como por su contenido y función, no se pueden considerar informes internos de los contemplados en el artículo 18.1.b) de la norma, por lo que procede reconocer el derecho de acceso a la información de los solicitantes.

Respecto del resto de documentos que solicitaron los reclamantes a la Consejería, procede igualmente reconocer el derecho de acceso a los Informes de la Inspección Educativa y a las Resoluciones de escolarización dictadas por la Dirección Territorial u órgano competente, respecto de los que cabe hacer la misma argumentación que del dictamen de escolarización.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar la Reclamación presentada por don J.C.C.C. y doña G.I., reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada.

**Segundo.-** Instar a la Dirección del Área Territorial Madrid Este de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid a que en el plazo máximo de 10 días hábiles, proporcione a los reclamantes la información solicitada.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, publicarlo, previa disociación de los datos de carácter personal, por medios electrónicos en la página web de este Tribunal y comunicarlo al Defensor del Pueblo.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.